

LEY N.º 3648

Modificación de la ley electoral n.º 3.489 y concordantes 2.627 y 3.552,
y derogación del artículo 39 de la ley n.º 988

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Modifícase el artículo 3.º de la ley de 3 de julio de 1914 (1), en la siguiente forma:

« Cuando se trate de elecciones municipales, también tendrán los fiscales que hubieren actuado, derecho de acompañar a los presidentes de mesa hasta el recinto del Concejo Delibe-

rante, donde el presidente del mismo, recibirá las urnas y documentos, que quedarán en custodia hasta su apertura para el escrutinio.

« Las agrupaciones políticas que hayan concurrido al acto electoral, designarán hasta tres personas cada una, para que permanezcan en el local en que se hayan depositado las urnas y documentos, hasta la terminación del escrutinio.

« Esas designaciones se comunicarán por nota al presidente del Concejo, el que deberá recibir las que le lleguen hasta las cuatro de la tarde del día de la elección.

« Inmediatamente de recibidas todas las urnas y documentos, se labrará un acta en que conste el nombre de cada una de las personas designadas para la custodia, que se encuentren presentes.

« El acta será firmada por el presidente del Concejo y fiscales de los partidos, si alguno de éstos se negare a hacerlo se hará constar en la misma. »

ART. 2.º — La inobservancia de lo dispuesto en el artículo anterior, viciará de nulidad el acto electoral.

ART. 3.º — Modifícase el artículo 107 de la ley de 28 de junio de 1913 (1), en la siguiente forma:

« El día de la elección, a las 9 p. m., se reunirá el Concejo Deliberante a fin de practicar el escrutinio, con las facultades de la Junta Electoral y resolver acerca de la validez o nulidad de la elección como juez único.

« Si el Concejo Deliberante no pudiera reunirse en el día y hora fijados, la sesión de escrutinio se celebrará al día siguiente a las 10 a. m.

« Esta sesión no podrá ser interrumpida y deberá terminar en un plazo no mayor de veinticuatro horas de iniciada. Si la elección fuese aprobada, el presidente del Concejo lo comunicará a los electos para su incorporación en el día y hora que se designe; si fuese anulada lo hará saber al Intendente para que dentro del término de cuarenta y ocho horas convoque a nueva elección. »

ART. 4.º — En el distrito municipal de la Capital, cada sección de justicia de paz formará una sección electoral, con derecho a elegir el número de municipales que proporcionalmente le corresponda con arreglo a su población, número que será fijado por el Poder Ejecutivo.

ART. 5.º — La renovación anual en el distrito de la Capital se efectuará por secciones, de manera que un año se elija la totalidad de la representación que corresponda a unas, y al año siguiente, la totalidad de la representación que corresponda a las restantes.

La primera renovación anual, una vez constituida la municipalidad, corresponderá a las secciones primera, tercera y séptima.

ART. 6.º (1). — Modifícase el artículo 84, inciso 2.º de la ley electoral (2), en la forma siguiente:

« La Junta Electoral o los Concejos Municipales, según corresponda, proclamarán electos a los candidatos que hubiesen obtenido el total de los sufragios, y a los que no tuviesen con ese total una diferencia mayor que la mitad del cociente electoral y en el orden de colocación que éstos ocupan en las respectivas listas oficialmente comunicadas por los partidos a la Junta Electoral o a los Concejos Deliberantes, hasta cuarenta y ocho horas antes de la elección.

« Si con la operación anterior no resultase integrada la representación se completará ésta con los candidatos que tuviesen más de medio cociente de diferencia con el total de la lista.

« Para éstos, la designación se verificará en el orden de sufragios obtenidos. »

ART. 7.º — Modifícase el inciso 6.º del artículo 1.º de la ley 9 de septiembre de 1897 (3), que quedará así:

« 6.º Cuando un municipio pase de cincuenta mil habitantes, elegirá dos municipales más sobre el número que le corresponde según el inciso anterior, por cada veinte mil habitantes de exceso o fracción que no baje de diez mil. »

ART. 8.º (1).— Los ciudadanos omitidos en el Registro Electoral de su distrito, pero que estuviesen inscriptos en el Padrón Nacional, tendrán derecho a votar en la mesa primera o segunda. Los presidentes de dichas mesas, una vez constatada la inscripción, agregarán manuscrito el nombre del ciudadano en el pliego de sufragantes, o en pliego separado con las demás anotaciones requeridas por la ley electoral y recibirán el voto de los interesados siguiendo el procedimiento establecido por dicha ley.

En la misma forma se procederá, si al ciudadano omitido le correspondiese votar con arreglo a su domicilio en otro comicio que no fuera el que funciona en la ciudad o pueblo cabeza de partido, debiendo sufragar en la primera mesa, si hubiere más de una en el comicio de que se trata.

En los locales en que funcionen las mesas a que se refiere este artículo, se colocará en lugar visible un ejemplar completo del Registro Electoral del distrito y otro del Padrón Nacional.

ART. 9.º — Derógase el artículo 39 de la ley de 26 de septiembre de 1875 (2).

ART. 10. — Agrégase al final del segundo párrafo del artículo 64 de la ley electoral (3), lo siguiente: « y las boletas de los partidos autenticadas por la Junta Electoral o los Concejos Deliberantes según corresponda ».

ART. 11. — Deróganse las disposiciones de leyes anteriores que se opongan a la presente.

ART. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos dieciséis.

VICENTE R. PERALTA ALVEAR.

Manuel L. del Carril.

LUIS J. RUIZ GUIÑAZÚ.

Carlos Brizuela.

La Plata, noviembre 14 de 1916.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Boletín y Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.

RODOLFO P. SARRAT.